



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La Caja de Previsión Social Médica de Río Negro (CPSMRN), Personería jurídica Legajo N° 1458 - Decreto N° 929- es la denominación que adopta el Sistema Previsional y de Seguridad Social de los médicos matriculados en la Provincia de Río Negro. La misma fue creada el 8 de agosto de 1994 por la Federación de Médicos de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 2795, modificada por Ley N° 4909, la cual *faculta a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada, a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para los matriculados de su profesión o colegiados o asociados, en los términos del artículo 3°, inciso b), apartado 4) de la Ley Nacional N° 24241.*

El estatuto de la Caja prevé en su artículo 3°, de acuerdo a lo normado en las leyes provinciales y nacionales que regulan la materia, la obligación de afiliación y del pago del aporte correspondiente de todos los médicos matriculados en Río Negro, a excepción de los que desempeñen tareas en cualquiera de las esferas estatales (Nacional, Provincial, Municipal), por cuya tarea se les prohíba el ejercicio de la profesión por fuera dicho ámbito.

De esta manera, el universo de los afiliados a la caja queda comprendido por todos aquellos profesionales que ejerzan la actividad de forma privada y autónoma. Los profesionales en relación de dependencia quedan excluidos del aporte compulsivo (no así del voluntario), por encontrarse obligados a aportar al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nacional N° 24.241 artículo 2°, inciso a) apartado 5; siempre y cuando no ejerzan, además, su profesión de manera autónoma.

A marzo de 2021, la Caja contaba con 2134 afiliados activos, con una tasa de morosidad promedio del 33% en los últimos 12 meses que se explica, principalmente, por la falta de actualización de los registros ante la demora de las autoridades sanitarias provinciales en informar las altas y bajas de matrícula, y por el retraso de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

muchos profesionales en informar el cese de su actividad como autónomo y el pase a una relación laboral de dependencia y/o bajo la órbita estatal. Los afiliados pasivos, o dicho de otra forma, los beneficiarios, rondan los 551, siendo 208 de ellos jubilados que aún están en actividad, 199 jubilados con cese de actividades, 137 pensiones por fallecimiento de afiliado y 7 entre prestaciones por invalidez o incapacidad temporaria. Si ponderamos el universo total de los afiliados por la tasa de pago, la cantidad de activos que efectivamente aportan al sistema ronda los 1430, dándonos una relación activo/pasivo del orden de 2.6

<b>AFILIADOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>APORTANTES/ ACTIVOS</b>	<b>1430</b>
<b>BENEFICIARIOS / PASIVOS</b>	
JUBILADOS CON ACTIVIDAD PROFESIONAL	208
JUBILADOS SIN ACTIVIDAD	199
PRESTACIONES POR INVALIDEZ	3
PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL	4
PENSIONES POR FALLECIMIENTO DE AFILIADO	137
<b>TOTAL BENEFICIARIOS / PASIVOS</b>	<b>551</b>
Ratio activo/pasivo	2.6

Si bien la Ley N° 2795 establece el carácter obligatorio del sistema previsional a los afiliados, no regula sobre las fuentes de financiamiento de este más allá de los profesionales alcanzados por la norma. Esto implica que, a diferencia de lo que ocurre con otras cajas previsionales médicas provinciales como la de Buenos Aires, Santa Fe o Tucumán, en donde distintos actores del sistema de salud contribuyen a la seguridad social de los médicos, solo los afiliados son quienes sostienen los beneficios previsionales de la CPSMRN. Si bien a priori esto parece revestir cierta lógica, en tanto el ejercicio de una profesión denominada "liberal" implica que el trabajador presta servicios a múltiples clientes sin exclusividad y en calidad de "igualdad", en la práctica, muchos médicos inscriptos como autónomos realizan tareas para una o muy pocas instituciones sanitarias, obras sociales o prepagas, casi de manera exclusiva, sin que ello les implique una mayor cobertura previsional, quedando ésta únicamente a su cargo. Las consecuencias de dichas implicancias en nuestra provincia son



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

beneficios previsionales muy magros, por debajo de la línea de pobreza y con aportes para nada despreciables.

Actualmente, un afiliado para jubilarse requiere de 35 años de aportes y haber cumplido los 65 de edad. Suponiendo que aportó toda su vida en el nivel 3 (nivel mínimo obligado para todo médico con más de 3 años de ejercicio, artº 34 del Estatuto de la Caja), cuyo valor actual es de \$ 26.582<sup>1</sup>, la jubilación percibida será de unos \$83.225<sup>2</sup>, lo que representa ingresos apenas superiores a los de jubilación mínima de abril de \$73.665 (\$ 58.665 + \$ 15.000 bono). Si tomamos el costo de la Canasta Básica Jubilatoria de abril de 2023, calculada por la Defensoría de la Tercera Edad de CABA (\$202.064), el haber jubilatorio apenas alcanza el 41.18% de la misma. Suponiendo que un médico en actividad decida inscribirse en el nivel más alto (nivel 5) su aporte rondaría los \$58.910<sup>3</sup>, mientras que la jubilación alcanzaría los \$183.084<sup>4</sup>.

Esta situación lleva a que muchos médicos, a pesar de acceder a una jubilación, deban seguir manteniéndose en actividad para poder satisfacer sus necesidades materiales. Cuando esto ocurre, el médico sigue aportando, pero en menor cuantía. Allí el importe disminuye a unos \$16.481,76<sup>5</sup>, derivando en el cobro de un haber jubilatorio compensatorio al momento del cese definitivo de actividades. No obstante, el monto compensatorio puede oscilar entre los \$675.75<sup>6</sup> si se continúa en actividad por un año y los \$10.812<sup>7</sup>, si se sigue en actividad hasta los 82 años de

---

1240 galenos de aporte previsional. Valor unitario \$110.76 segundo trimestre 2023. <http://www.cajamedica.com.ar/aportes-y-haberes/>

21000 galenos previsionales prestacionales. Valor unitario \$ 83.22 segundo trimestre 2023  
<http://www.cajamedica.com.ar/aportes-y-haberes/>

3560 galenos de aporte previsional.  
<http://www.cajamedica.com.ar/aportes-y-haberes/>

42200 galenos previsionales prestacionales

5240 galenos de aporte previsional Nivel 6

6Valor que surge de multiplicar el valor unitario del galeno complementario, \$45.05 segundo trimestre 2023 (<http://www.cajamedica.com.ar/aportes-y-haberes/>) por la cantidad correspondiente a los años en actividad post jubilación ordinaria, artículo 64º del Estatuto de la CPSM RN.

7idem 5.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

edad. En síntesis, un médico nivel tres (3) que cesa definitivamente sus actividades a la edad de 82 años, no llegaría a los \$94.037, montos que de ninguna manera garantizan la subsistencia material del afiliado. La situación es realmente crítica al punto que obliga a más del 50% de los jubilados actuales a seguir trabajando, prácticamente hasta el final de sus vidas, lo que se constituye como un verdadero atentado a la dignidad del adulto mayor.

Si comparamos la relación entre los aportes y beneficios jubilatorios entre los médicos de la Caja con los de un trabajador en relación de dependencia, se puede observar las consecuencias cuantitativas de la falta de contribuciones patronales o de otros actores del sistema de salud. Los aportes mínimos de la Caja de \$26.582, se equiparan a los que realiza un trabajador con un sueldo bruto de \$241.654, mientras que los aportes máximos de \$58.910 equivalen a los que realizaría uno trabajador con un sueldo bruto de \$535.545.

Postulemos el caso en donde un médico afiliado a la caja y un trabajador en relación de dependencia, tuvieron un salario bruto/ingreso mensual de \$241.654 en marzo de 2023. Ambos deciden iniciar su trámite jubilatorio en abril del 2023. Para dicha fecha, los dos poseen la edad para jubilarse (65 años) y 35 años de aportes. Si aplicamos la fórmula para calcular el haber jubilatorio del trabajador en relación de dependencia, el resultado es el siguiente:

Prestación Básica Universal (a marzo 2023)	\$
26.836,76	
Prestación Compensatoria + Prestación Adicional por Permanencia	\$ 115.287,38
Zona Patagónica	\$ 56.788
<b>Total Jubilación Bruta</b>	<b>\$ 198.758,53</b>

Obsérvese la enorme disparidad entre la jubilación médica, \$83.225 y la de un trabajador en relación de dependencia, \$198.758. Mientras que este último percibe un haber jubilatorio del orden del 81,93% al último sueldo percibido, el profesional afiliado a la caja apenas cobrará el equivalente al 34,43%. En el caso de un jubilado que trabajó en relación de dependencia, sus haberes previsionales se nutrieron de sus aportes a la seguridad social, de las contribuciones patronales de sus empleadores y de impuestos

---



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

tales como el IVA y Ganancias, que financian el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA). En cambio, en el caso de los jubilados y pensionados de la caja, solo se financia por los aportes de sus afiliados, los cuales tienen carácter compulsivo. Queda de manifiesto que dejar recaer el financiamiento de la previsión social de los afiliados únicamente sobre sus espaldas conlleva una enorme injusticia, por lo que es menester lograr que otros actores contribuyan al sistema.

Cuando no cuidamos a quienes nos cuidan, el conjunto de la sociedad se resiente. Los profesionales de la salud de una comunidad tienen una importancia primordial, esencial y primigenia. Una sociedad sin salud difícilmente pueda aspirar a desarrollarse en cualquiera de sus otros ámbitos; la pandemia de Covid-19 escenificó esto de la forma más brutal posible. Si bien es cierto que la infraestructura, disponibilidad de insumos y accesibilidad a los servicios de salud y fármacos son componentes fundamentales para brindar una atención sanitaria adecuada, el recurso humano en salud sigue siendo un elemento de extraordinaria importancia para garantizar una atención de calidad.

Una cobertura previsional deficitaria como la que tienen nuestros médicos en Río Negro no solo atenta contra sus derechos más elementales, obligándolos a trabajar hasta edades muy avanzadas, sino que ello impide, por ejemplo, la renovación del personal médico, obligando a muchos profesionales especializados a trabajar en ámbitos para los cuales no se especializaron, generando sobreoferta laboral en dichos espacios y como consecuencia, peores condiciones laborales que inevitablemente deterioran la atención médica brindada a la comunidad.

La pregunta que se nos plantea entonces es ¿quiénes deben aportar al sistema previsional de la Caja médica de Río Negro? Si bien la sociedad en su conjunto se beneficia de la labor de los profesionales médicos, es importante poder determinar qué sectores de la misma son los que deberían contribuir a su sistema previsional. Es aquí donde aparece el concepto de comunidad vinculada, entendida ésta como *todas aquellas personas (físicas y/o jurídicas) que obtienen un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población, mediando una relación jurídica justificante.*

Son aquellos sectores de la sociedad que se relacionan con el profesional en tanto demandan los servicios profesionales y se beneficia con la prestación objeto de la obligación a cargo del profesional, ya que sin



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

ellos no pudieran acometer su propósito principal: brindar cobertura de salud a sus clientes o afiliados, independientemente de la existencia de una persecución de lucro. Las instituciones privadas de medicina, las obras sociales, prepagas y empresas de seguros de salud, todas ellas se benefician de la labor profesional de los médicos, negocian y muchas veces imponen el monto de sus honorarios, pero no contribuyen al sistema previsional de los médicos rionegrinos.

De acuerdo a la encuesta realizada por la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina en el año 2016, en la que se relevaron datos de 66 de las 77 Cajas de Previsión que integran la Coordinadora, 27 de ellas cuentan con aportes de la comunidad vinculada. Existe sobrada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a favor la constitucionalidad de la contribución exigida a los actores de la comunidad vinculada para financiar las Cajas Previsionales profesionales de carácter provincial.<sup>8</sup>

Por todo lo antes expuesto, se considera necesario ampliar la base de financiamiento del Sistema Previsional y de Seguridad Social de los profesionales médicos de Río Negro, a fin de aumentar los haberes jubilatorios y demás beneficios otorgados por el mismo. En este sentido es que se propone cobrar: a) un importe fijo anual por cama instalada a cada institución privada de la salud, equivalente a 100 galenos de aporte previsional, b) un canon cuatro por ciento (4%) adicional a cargo de las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Coseguros, Entidades de Prepago y los tomadores de servicios médicos, del dos por ciento (2%) para las comprendidas en el artículo 1° de la ley N° 23.660 y del uno coma cinco por ciento (1,5%) en el caso del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y del Programa de Asistencia Médica Integral (PAMI) del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, sobre los montos facturados por el profesional médico, cualquiera sea la forma de remuneración prevista respecto del servicio médico brindado; y del diez por ciento (10%) en el caso de las compañías de Seguro c) La parte obligada en juicio a abonar honorarios médicos regulados por el magistrado, abonará un monto equivalente al diez (10) por ciento.

Por ello

---

8 -CSJN., 29.5.1964, “El comercio de Córdoba Cía. De Seguros S.A. c. Instituto de Previsión Social de la Provincia de Córdoba s. inconstitucionalidad”, Fallos, 258-315; E.D., tomo 9-294 (fallo 4.927

-CSJN., 21.8.73, “Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Provincia del Chaco, E.D. 50-292).

-SCJBA, Ac. 2078, causa 62752 “Obra Social Empleados de Comercio y Actividades Civiles c/Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires s/repeticón por pago indebido” sentencia del 01.01.04, voto Dr. Roncoroni



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Autores:** Ramón Chioconci, Daniel Belloso, Alejandra Más,  
Gabriela Abraham, Luis Noale



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** El Sistema Previsional y de Seguridad Social de los médicos matriculados en la Provincia de Río Negro, se financia, sin perjuicio de lo establecido en su Estatuto y en la Ley n° 2795, de:

- a) Una contribución anual equivalente a cien (100) galenos previsionales por cada cama habilitada, que efectuarán los centros asistenciales privados con sistema oneroso o que generen pago por parte del usuario del sistema de salud, la Seguridad Social o cualquier entidad privada que cubra dicha erogación. El mismo deberá ser abonado antes del 1 de marzo de cada año, pudiendo convenir las partes facilidades de pago. Los centros asistenciales, hospitales, dispensarios y todo otro establecimiento dependiente de la Nación, de la Provincia o de los gobiernos municipales quedan exceptuados del aporte mencionado.

Se entiende por galenos previsionales a la unidad de valor sobre la cual se fijan los aportes obligatorios de los afiliados al Sistema Previsional y de Seguridad Social de los médicos matriculados en la Provincia de Río Negro.

- b) Una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) adicional a cargo de las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Coseguros, Entidades de Prepago y los tomadores de servicios médicos a través de organizaciones y/o instituciones cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas y de las condiciones contractuales que estatuyan, o las formas de remuneración que establezcan respecto a los servicios médicos. El aporte adicional se liquidará sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales prestados en el ámbito de la Provincia de Río Negro por los médicos afiliados.

Cuando se trate de obras sociales comprendidas en el régimen de la Ley 23.660, la contribución será del dos por ciento (2%).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Cuando se trate de honorarios abonados por el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) o del Programa Asistencial Médico Integral (PAMI) del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la contribución será del uno coma cinco por ciento (1,5%)

- c) Las Compañías de Seguros contribuirán con el equivalente al diez por ciento (10%) de la facturación de honorarios por servicios profesionales médicos. Mensualmente, las entidades comprendidas en este inciso acompañarán la nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El importe correspondiente debe ser abonado a La Caja de Previsión Social Médica de Río Negro, personería Jurídica n° 1458, o la que en un futuro la reemplace, del 1° al 10 del mes subsiguiente al que se hizo efectiva la facturación. En caso de que los plazos legales estuviesen vencidos, se ajustarán desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago, de acuerdo a la tasa de interés pasiva nominal anual para operaciones de depósitos a plazo fijo tradicional a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina.
- d) Una contribución equivalente al diez por ciento (10%) que aportará la parte obligada, según corresponda, sobre los honorarios médicos regulados en juicio. Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan por la presente Ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del honorario, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida. Tampoco darán por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse cumplido con las obligaciones expresadas.

**Artículo 2°.-** Serán agentes de retención de los importes enumerados en el inciso b) del artículo 1°, los profesionales médicos, colegios médicos o las entidades privadas de salud, según corresponda. Los montos correspondientes al financiamiento de Sistema Previsional y de Seguridad Social de los médicos rionegrinos, deberán ser abonados a La Caja de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Previsión Social Médica de Río Negro, personería Jurídica n° 1458, o la que en un futuro la reemplace, dentro de los 30 días corridos de facturados los honorarios, pudiendo la Caja realizar la correspondiente fiscalización. Vencido el plazo legal y no rendido el canon correspondiente, se aplicará sobre el agente de retención un ajuste equivalente a la tasa de interés pasiva nominal anual para operaciones de depósitos a plazo fijo tradicional a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina. La Caja de Previsión Social Médica de Río Negro podrá condonar los intereses por mora, siempre que las razones de la misma no sean imputables al agente de retención y se deban a una demora en el pago por parte de las entidades obligadas, en cuyo caso el agente deberá presentar una DDJJ ante la entidad previsional.

**Artículo 3°.-** Los ingresos percibidos por la administradora del Sistema Previsional de los médicos de Río Negro, conforme lo dispuesto por la presente ley serán aplicados a:

- 1.- El pago de las jubilaciones ordinarias a beneficiados cuya actividad haya cesado definitivamente y a pensiones por fallecimiento.
- 2.- Formar una reserva legal de garantía destinada a preservar el equilibrio económico y financiero del sistema. La reserva será integrada conforme lo que surja del informe actuarial que deberá ser realizado anualmente por la administradora y no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 30 %.  
Una vez definido la reserva legal, se distribuirá los ingresos de forma tal que cada pensionado reciba el setenta por ciento (70%) de lo que recibe un jubilado ordinario sin actividad profesional. El dinero percibido será proporcional a los años de aporte realizados al Sistema Previsional y de Seguridad Social de los Médicos de la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de los convenios suscriptos o se suscriban con otros sistemas previsionales a los fines de estimar los años computables.

**Artículo 4°.-** La Caja de Previsión Social Médica de Río Negro, o la que en un futuro la reemplace, en su carácter de administradora del Sistema Previsional y de Seguridad Social de los médicos matriculados en la Provincia de Río Negro, podrá cobrar el equivalente al 2% de lo recaudado de acuerdo a lo definido en el artículo 1°, por concepto de gastos administrativos para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 5°.-** Los fondos previsionales están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal. Los actos y gestiones ante las autoridades administrativas y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

judiciales de la Provincia, así como ante las Municipalidades  
estarán exentos del pago de toda contribución o tributo.

**Artículo 6°.-** De forma.